



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe

Número: IF-2023-57526709-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 19 de Mayo de 2023

Referencia: REG - EX-2021-32316236- -APN-DGDYD#JGM

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2023-826-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en el RE-2021-32311419-APN-DGDYD#JGM del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1036/23.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.19 13:33:22 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.05.19 13:33:23 -03:00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 19 días del mes de **marzo** de 2021, siendo las 16:00 horas, se reúnen en representación de la **FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (FONIVA)**, con domicilio en Tucumán 731 Piso 2°, CABA, en calidad de Miembros Paritarios el Sr. Jorge Luis ROJAS, la Sra. Mónica Yolanda YBALO y el Sr. Luis Bellido, y el Dr. Ricardo Ramírez como Asesor Paritario y en representación de la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA)**, con domicilio en Avda. Rivadavia 1523, 5° Piso, CABA, lo hacen en calidad de Miembros Paritarios, el Sr. Daniel BAZAN, el Sr. Norberto GOMEZ y el Sr. Gonzalo ECHEVERRIA, y los Dres. Erika M. VARELA, María Eugenia SILVESTRI y Jorge LACARIA en calidad de Asesores Paritarios, quienes resuelven:

Que con motivo de que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus, COVID-19, como una pandemia, por la que el Poder Ejecutivo Nacional, dictó el DNU N° 260/20 por el cual amplió en nuestro país la Emergencia Pública en materia sanitaria determinada por la Ley 27.541 y, ante el agravamiento de la situación epidemiológica, el 20 de marzo del corriente dictó otro DNU, Nro. 297/20, iniciándose el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, hasta el 31 de marzo de 2020, por el Decreto N° 408/20 hasta el 9/5/20, el Decreto N° 459/20 hasta el 24/5/20, el Decreto N° 493/20 hasta el 7/6/20, Decreto 520/20 y 576/20 que extendió hasta el 3/8/20 y el DNU 641/20 hasta el 31/8/20 DNU 714/20 hasta el 20/9/20 y DNU 754/20 hasta el 11/10/20, Decreto 2.534/20 hasta el 31/1/21 Decreto 125/2021 y el cual se ha ido prorrogando por el momento hasta el 9 de abril de 2021 sin fecha cierta de su fin.

Que como resulta de público conocimiento, estas medidas de orden público, están afectando el normal y habitual funcionamiento de las empresas del sector impidiendo la actividad económica y productiva y cuya representación es ejercida por las partes signatarias que suscriben el presente Convenio Marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 746/17 entre la FONIVA y la FAIIA, limitando su ámbito de aplicación para las siguientes zonas del ámbito de actuación del SOIVA correspondiente a su jurisdicción territorial: CABA, Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Quilmes, Berazategui, Alte. Brown, Esteban Echeverría, La Matanza, Cañuelas, Chascomús, Monte, Navarro, Lobos, Luján, Gral. Rodríguez, Capitán Sarmiento, Merlo, Moreno, Pilar, Morón, Marcos Paz, Tres de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre, San Antonio de Areco, Exaltación de la Cruz, Gral. Sarmiento, Las Flores, Mercedes, O'Brien, Bragado, Chivilcoy, Alberti, Adolfo González Chávez; Azul, Ayacucho, Benito Juárez, Bolívar, Campana, Dolores, Castelli, Escobar, Florencio Varela, Gral. Alvear, Gral. Belgrano, Gral. Guido, Gral. Las Heras, Lavalle, Gral. Madariaga, Gral. Paz, Gral. Viamonte, Maipú, 9 de Julio, Olavarría, Pinamar, Pila, Rauch, Roque Pérez, Saladillo, San Andrés de Giles, San Vicente, Suipacha, Tapalqué, Tordillo, 25 de mayo, Zárate y Villa Gesell.

RE-2021-32311419-APN-DGDYD#JGM

Que por el DNU 297/20 se estableció que existían actividades consideradas esenciales que como tales debían seguir prestando servicios, a fin de mantener el abastecimiento y proteger la salud de los argentinos, y que la mayor cantidad de actividades debían cesar en su funcionamiento, a fin de resguardar el fin último protegido por el Estado, que es la vida de sus habitantes. En el ámbito de estas actividades no esenciales se dictó el DNU N° 329/20 (y sus prórrogas por DNU 487/20; DNU 624/20 y DNU 761/20 y demás Prórrogas que puedan decretarse) por el cual se prohíben los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, así como también las suspensiones por las causales de fuerza mayor, falta o disminución de trabajo EXCEPTUANDO de dicha prohibición, las suspensiones efectuadas en los términos del Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, todo ello hasta el 24 de abril de 2021.

Que las partes asumen que existe un universo de trabajadores excluidos del deber de asistencia al lugar de trabajo estableciendo una dispensa laboral, contenida en el Artículo 1° de la Resolución N° 207/20 prorrogados actualmente por el decreto 792/20 en su Art 24, quienes están impedidos de prestar servicios por ser considerados personas de riesgo.

Que, a fin de mantener parcialmente en funcionamiento de las empresas, algunas han acordado con sus trabajadores la modalidad de trabajo a distancia, por lo que, la prestación laboral de estos trabajadores no podrá ser pasible de las suspensiones en el marco del Artículo 223 bis LCT ni comprendidas en este Acuerdo Marco aquí convenido.

Que el mandato del Poder Ejecutivo es el de resguardar los puestos de trabajo del personal dependiente. En este contexto y mediante el diálogo social es necesario adoptar medidas para adecuar los instrumentos provistos por la normativa vigente a fin de encaminarse a su finalidad que procura la mantención de los puestos de trabajo, como así también, a lograr que los trabajadores no se vean afectados en la obtención de los beneficios sindicales, sociales, médicos y asistenciales, priorizando garantizar la salud y sustento de todos los trabajadores. Ante ello, corresponde arbitrar medidas necesarias para mitigar el impacto que la grave crisis sanitaria pueda tener sobre estos servicios prestados en nuestra actividad, resguardando las fuentes de trabajo y procurando su subsistencia.

Que la voluntad de estas representaciones colectivas, que se encuentran en diálogo permanente, es acordar un marco jurídico en donde las empresas puedan suspender al personal que no presta tarea o por la parte de la jornada laboral que no lo esté haciendo, sea bajo la modalidad de

teletrabajo ni tampoco presencial por estar sus establecimientos total o parcialmente impedidos de prestar servicios, con pago de una compensación no remunerativa (Art. 223 bis LCT).

Que el presente Convenio Marco será aplicable y tendrá validez jurídica para aquellas empresas que, comprendidas en el ámbito de representación del CCT N° 746/17 y el ámbito de aplicación establecido ut supra, adhieran en forma expresa a los términos del presente, mediante comunicación cursada por escrito al MTEySS, la Plataforma de TAD, o a ante la Autoridad de Aplicación en cada jurisdicción y adjunte con carácter de Declaración Jurada el listado de personal comprendido con su respectivo N° de CUIL, e ingresada con la identificación del expediente donde se tramita la respectiva homologación de este Convenio Marco por las vías que esa autoridad de aplicación tiene previsto a tales efectos; por ello, y considerando a las manifestaciones preliminares como los representantes que integran el presente, convienen lo siguiente:

1. Que las asignaciones dinerarias que como Prestaciones no Remunerativas abonen los empleadores en compensación de las suspensiones dispuestas en los términos del Art. 223 bis de LCT, no podrán ser, en su conjunto, inferiores al 75% del SALARIO NETO, que por todo concepto establecido en el CCT N° 746/17, incluidos todos los adicionales convencionales y los que fueran otorgados por acuerdo de partes, que hubieran percibido las/os trabajadoras/es por una prestación de servicios normal y habitual, incluido los Beneficios Sociales de Viáticos y Refrigerio.
2. El plazo de duración de las suspensiones dispuestas en este acuerdo marco, podrán ser por un máximo de 60 días corridos, comenzando a regir a partir del 1° de marzo y pudiendo ser renovables por 30 días más hasta el 31 de mayo de 2021.
 - La base de cálculo para el porcentaje de pago como Prestación no Remunerativa acordada por las partes en la cláusula N° 1, debe ser integrada por todos los rubros establecidos convencionalmente que integran el salario normal y habitual del trabajador, incluido los Beneficios Sociales de Viáticos y Refrigerio.
 - Con la finalidad de no afectar la Prestación No Remunerativa a las/os trabajadoras/es incluidos en este acuerdo marco, las mismas SERAN a cargo de la PARTE EMPLEADORA, SIN EXIMIRLO DE SU CONTRIBUCION, el 3% Aporte Trabajador a la Obra Social, el 3%, Aporte Trabajador Cuota Sindical o Aporte Solidario FONIVA, el 6% Contribución empresaria Obra Social, el 1,3% Acción social y Previsional, el 0,7% de Subsidio por Sepelio,

RE-2021-32311419-APN-DGDYD#JGM

el 1% de Acción Cultural y Turismo y el 0,25% Programa CRECER, calculados de la siguiente manera:

- Para el pago de la compensación por los meses de marzo, abril y mayo de 2021, serán CALCULADOS EN TODOS LOS CASOS SOBRE EL 100% DEL SALARIO BRUTO DEL TRABAJADOR (conforme a la base de cálculo establecida en la cláusula N° 3).
- Se acuerda que los términos del presente acuerdo, no sentarán precedentes para futuras negociación ni podrá interpretarse como un derecho adquirido para las mismas, debiendo fijarse el porcentaje de acuerdo a las circunstancias fácticas que pudieran sobrevenir

3. A los efectos del cálculo del aguinaldo y vacaciones los periodos comprendidos como suspensión en los términos del presente, serán considerados como tiempo de servicios a todos los efectos, en consecuencia el SAC deberá liquidarse conforme Art. 122 LCT y las vacaciones conforme Art. 155 LCT.
4. Se deja constancia que, a los efectos de validez del presente acuerdo, las empresas deberán abonar en tiempo y forma los aportes y contribuciones correspondientes al periodo de vigencia del presente acuerdo.
5. Las partes convienen además, que respecto de los acuerdos celebrados y formalizados por las empresas en el marco del Art. 223 bis LCT, conf. Resol. 397/20 y 475/20, que hayan sido suscriptos en forma individual Art. 2° Resol. 397/20 y se hayan presentado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación o ante la Autoridad de Aplicación en las distintas Jurisdicciones o Delegaciones Regionales, sean por plataforma TAD, vía correo electrónico o presencial, serán considerados como presentados en tiempo y forma y estarán sujetos al trámite que esa autoridad de aplicación disponga con el fin de perseguir su homologación, conforme la Res, 397/20, lo cual no implica aceptación tasita por parte de la FONIVA.
6. Las partes de común acuerdo establecen en siguiente Ámbito de Aplicación del presente acuerdo: C.A.B.A, Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Quilmes, Berazategui, Alte. Brown, Esteban Echeverría, La Matanza, Cañuelas, Chascomús, Monte, Navarro, Lobos, Luján, Gral. Rodríguez, Capitán Sarmiento, Merlo, Moreno, Pilar, Morón, Marcos Paz, Tres de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre, San Antonio de Areco, Exaltación de la Cruz, Gral. Sarmiento, Las Flores, Mercedes, O'Brien, Bragado, Chivilcoy, Alberti, Adolfo González Chávez;

RE-2021-32311419-APN-DGDYD#JGM

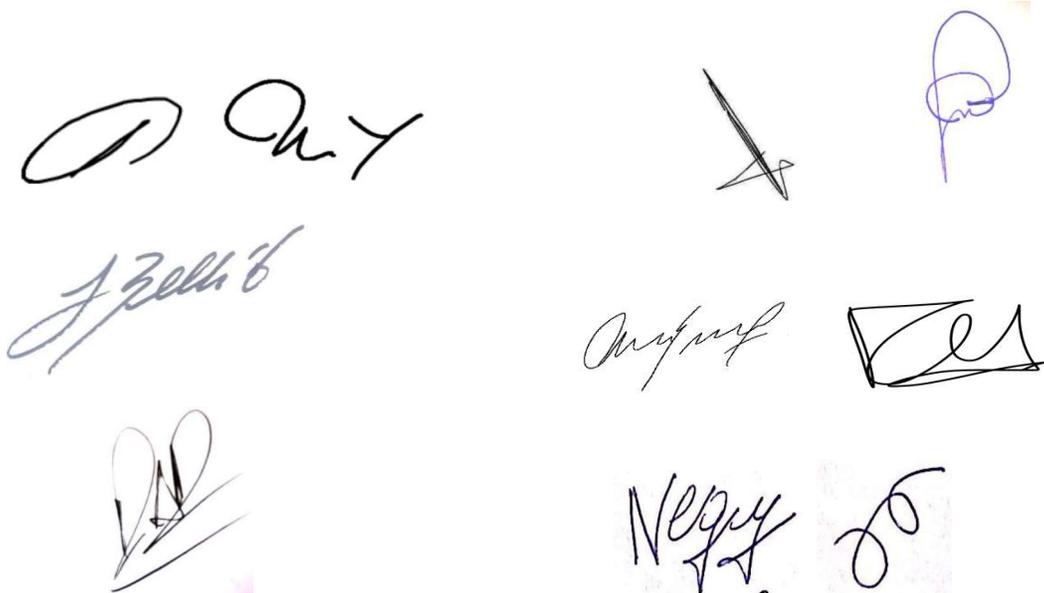
Azul, Ayacucho, Benito Juárez, Bolívar, Campana, Dolores, Castelli, Escobar, Florencio Varela, Gral. Alvear, Gral. Belgrano, Gral. Guido, Gral. Las Heras, Lavalle, Gral. Madariaga, Gral. Paz, Gral. Viamonte, Maipú, 9 de Julio, Olavarría, Pinamar, Pila, Rauch, Roque Pérez, Saladillo, San Andrés de Giles, San Vicente, Suipacha, Tapalqué, Tordillo, 25 de mayo, Zárate y Villa Gesell.

7. La FAIA, conforme su ámbito de actuación, podrá formalizar los acuerdos en las distintas jurisdicciones con los Sindicatos con Personería Gremial, donde el presente acuerdo no comprenda el ámbito mencionado en el punto 8.

El presente acuerdo regirá desde el **1º de marzo hasta el 31 de mayo de 2021** inclusive.

FONIVA

FAIA



The image shows handwritten signatures for FONIVA and FAIA. Under the FONIVA heading, there are three signatures: a large one with 'ONIVA' and 'NY' visible, a cursive one, and another cursive one. Under the FAIA heading, there are three signatures: a simple one, a blue one, and a rectangular one with 'FAIA' visible. Below these, there are two more signatures: one with 'Neguy' and another with 'to'.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Documentación Complementaria

Número: RE-2021-32311419-APN-DGDYD#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miércoles 14 de Abril de 2021

Referencia: Otra Documentación

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.14 12:26:26 -03:00

María Eugenia SILVESTRI - 27260247404
en representación de
"FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA
INDUMENTARIA Y AFINES (F.A.I.I.A.)" - 30687324117

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.04.14 12:26:26 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 826-23 Acu 1036-23

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.